

SECRETARÍA. Montería, diecisiete (17) de septiembre de de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de septiembre de de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, de **JORGE ALBERTO QUINTERO PERNETT -CC.6.885.135**, contra **WILMAR DE JESÚS JARAMILLO AGUDELO -CC.71.706.844**, **SERVIENTREGA S.A. -NIT.860.512.330-3** y **ALLIANZ SEGUROS S.A. -NIT.860.026.182-5**. **RAD. 230013103003 2020-00094-00**

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que ésta reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; que la parte demandante solicitó el amparo de pobreza de que trata los cánones 151 y s.s. del Código General del Proceso y el decreto de medidas cautelares, lo que le permite acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad al Parágrafo Primero del Artículo 590 ibidem y sin necesidad del envío simultaneo de copia de la demanda a la parte demandada, de que trata el artículo 6º inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se admitirá la demanda, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales, Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 ibidem, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y se notificará a los demandados, de conformidad con lo establecido en dicho Decreto, corriéndoles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la contesten.

Siendo legal y procedente, se concederá el amparo de pobreza y no se decretará la medida cautelar solicitada, de la inscripción de la demanda en el Certificado de Registro Mercantil del Establecimiento de Comercio de **SERVIENTREGA S.A.**, identificado con Matrícula No.00448624 del 16 de abril de 1991, de la sucursal de Bogotá D.C. Oficiése en tal sentido, a la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C. 16 de abril de 1991, por no tener apariencia de buen derecho, ya que no se encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Igualmente, se le reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandante, y se ordenará el archivo virtual de copia de la demanda, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir la presente demanda verbal, promovida por **JORGE ALBERTO QUINTERO PERNETT -CC.6.885.135**, contra **WILMAR DE JESÚS JARAMILLO AGUDELO -CC.71.706.844**, **SERVIENTREGA S.A. -NIT.860.512.330-3** y **ALLIANZ SEGUROS S.A. -NIT.860.026.182-5**, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar este auto a los demandados de acuerdo con lo normado en el Decreto 806 de 2020, y córraseles traslado de la parte demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

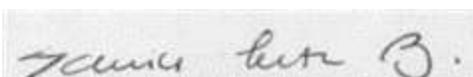
TERCERO. Conceder amparo de pobreza a los demandantes, por lo expresado en los considerandos de este proveído.

CUARTO. No Decretar la inscripción de la demanda en el Certificado de Registro Mercantil del Establecimiento de Comercio de SERVIENTREGA S.A., Por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. Reconocer al doctor JESÚS DAVID PADILLA PADILLA, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO. Archivar copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sb.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb5ad3fc1d22539235208fd0d3528f9c4564625e23723ddbe2ab9b8b7ca2c6a5

Documento generado en 17/09/2020 07:56:59 a.m.